

concepto jurídico indeterminado, «intereses peculiares de la provincia», competencias provinciales que tienen además un doble origen normativo, en dos escalones de desenvolvimiento sucesivo, la legislación básica del Estado y la de desarrollo de la misma que dicte la Comunidad Autónoma.

En todo caso, lo que queda claro es que las Diputaciones están en la actualidad ejerciendo competencias que son de titularidad exclusiva de la Comunidad Autónoma, desde el instante de la puesta en vigor del Estatuto, aunque no se hayan articulado las oportunas transferencias de servicios en la etapa preautonómica, ni aún se hayan regulado los mecanismos de control, dirección y coordinación. Esta situación derivada de la lógica del proceso estatutario, resulta extraordinariamente inconveniente en la hora actual de plenitud de las instituciones autonómicas, y de cada vez mayor volumen de competencias transferidas a la Junta de Andalucía, y es, de cualquier formar, una situación a extinguir por las leyes que aprueben en un futuro próximo el Parlamento Andaluz.

Ello no obstante, parece que no sería conveniente al interés general de Andalucía, que la Junta se desentendiera del ejercicio de competencias que son suyas, aunque estén residenciadas provisionalmente en servicios de las Diputaciones; y parece tanto menos conveniente cuanto que estos servicios provinciales, bajo una forma de articulación u otra, están vocados estatutariamente a ser la administración periférica de la Comunidad Autónoma; ni parece adecuado tampoco que la Junta deje de ejercer sus competencias de coordinación, o realizar las delegaciones que estime pertinentes.

Habida cuenta de todo ello, y dado que la reserva de ley contenida en el artículo 4.º del Estatuto no hace posible hasta la promulgación de la ley ad hoc la solución definitiva, es de todo punto necesario un mecanismo provisional que, basado en el principio de coordinación administrativa, y teniendo en cuenta los criterios del Estatuto que han de inspirar la formulación legal definitiva, articule una colaboración entre la Junta y las Diputaciones, que atienda al interés general de Andalucía.

Tal instrumento provisional puede ser el Consejo Andaluz de Provincias que con este Decreto se crea, órgano de cooperación entre el Consejo de Gobierno y las Diputaciones Provinciales andaluzas, a fin de que dicho órgano colabore en la adopción de decisiones y fijación de criterios que sirvan para unas actuaciones más eficaces al servicio de todos los ciudadanos andaluces.

En su virtud,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.º** Se crea el Consejo Andaluz de Provincias, órgano de cooperación entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y las

Diputaciones Andaluzas, cuya finalidad es el establecimiento provisional de mecanismos de colaboración y criterios de actuación en el ejercicio de competencias actualmente atribuido a ambas Administraciones públicas.

**Artículo 2.º** Para el cumplimiento de dicha finalidad, el Consejo Andaluz de Provincias:

a) Emitirá informes sobre las necesidades de la Comunidad Autónoma en el ámbito territorial de la misma, y en el de las provincias en él integradas.

b) Recomendará iniciativas y planes de actuación a las Diputaciones provinciales en el ejercicio de sus competencias, singularmente aquellas que son de titularidad exclusiva de la Comunidad Autónoma.

c) Será consultado a los efectos de recomendar los criterios generales de coordinación a las Diputaciones, en la actuación por parte de éstas, de sus competencias específicas.

**Artículo 3.º** 1.º El Consejo Andaluz de Provincias será presidido por el Presidente de la Junta de Andalucía, y en su defecto, por el Consejero de Gobernación; serán además miembros los Consejeros de Economía, Hacienda, Política Territorial e Infraestructura, y Presidencia, y los ocho Presidentes de las Diputaciones Provinciales Andaluzas.

2.º Podrán ser convocados los demás Consejeros cuando se traten asuntos directa o indirectamente relacionados con las competencias a los mismos atribuidas.

**Artículo 4.º** El Consejo Andaluz de Provincias será convocado a iniciativa de su Presidente, o de cuatro Presidentes de Diputaciones. Celebrará en todo caso una sesión cada dos meses como mínimo.

**Artículo 5.º** El Consejo Andaluz de Provincias se dotará asimismo de sus normas internas de funcionamiento.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Consejero de Gobernación

*Decreto 128/1982, de 13 de octubre,  
por el que se desarrolla el Decreto*

45/1982, de 4 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consejería de Educación.

Establecida la estructura de la Consejería de Educación por Decreto 45/1982, de 4 de agosto, procede delimitar las competencias de sus distintos órganos y establecer la organización interna de la Secretaría General Técnica y Direcciones Generales a nivel orgánica de Servicio.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con la conformidad de la Consejería de Presidencia y a propuesta del Consejero de Educación y deliberación previa del Consejo de Gobierno en su reunión del día

#### DISPONGO:

**Artículo 1.º** 1. La Consejería de Educación, bajo la dependencia del Consejero de Educación, se estructura en los siguientes órganos directivos:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Ordenación Académica.
- Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.
- Dirección General de Planificación y Financiación Educativa.

2. Presidido por el Consejero existirá un Comité de Dirección que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento y que estará integrado por los cargos directivos relacionados en el epígrafe anterior y por el Jefe de Servicio titular de la Secretaría del Consejero.

**Artículo 2.º** La Viceconsejería de Educación bajo la inmediata dependencia del Consejero ejerce las funciones de impulso y coordinación de la Secretaría General Técnica y Direcciones Generales entre sí y las de éstas con los Servicios Territoriales. Asimismo, ejerce cuantas funciones le sean delegadas expresamente.

**Artículo 3.º** 1. La Secretaría General Técnica tendrá a su cargo los estudios para la elaboración de las directrices y prioridades del plan general de actuación de la Consejería, la compilación, y elaboración en su caso, de las disposiciones de carácter general y las propuestas de resolución de los recursos; la reunión de documentación, la información administrativa, las publicaciones y los estudios para la elaboración de programas de cooperación en materia educativa; asimismo, cuidará de la programación de efectivos y gestión del personal y régimen interior de la Consejería.

2. De la Secretaría General Técnica dependen los siguientes servicios:

1. Disposiciones y Recursos.
2. Personal.
3. Administración General.

**Artículo 4.º** 1. La Dirección General de Ordenación Académica tendrá a su cargo en los

niveles no universitarios la elaboración de los planes y programas de estudios, en cuanto sean competencia de la Comunidad Autónoma; la orientación de la acción educativa, la evaluación de su rendimiento y la supervisión y control de los medios didácticos; asimismo, respecto al personal docente le corresponde la propuesta de nombramiento de Tribunales y Cargos Directivos. También tendrá a su cargo la propuesta de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros Públicos, así como el establecimiento de su régimen, gobierno y funcionamiento; sobre los Centros Privados desempeñará las funciones que la vigente legislación confiera al Departamento. Igualmente ejercerá las correspondientes funciones inspectoras de carácter técnico-pedagógico.

2. De la Dirección General dependen los siguientes servicios:

1. Educación Preescolar y General Básica.
2. Bachillerato.
3. Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.

3. La coordinación de los Servicios de Inspección de EGB, Bachillerato y Formación Profesional será ejercida directamente por el Director General de Ordenación Académica.

**Artículo 5.º** 1. Corresponde a la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica el impulso, coordinación y evaluación de las acciones específicas encaminadas a la mejora de la calidad de la educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía; la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de alfabetización de adultos; la formación y perfeccionamiento del profesorado no universitario; la investigación e innovación educativa; el estudio, programación, y evaluación de las acciones encaminadas a compensar las desigualdades sociales, o geográficas en el terreno de la educación. Asimismo, le corresponde el impulso y la coordinación de la política científica y de la investigación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. De la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica dependen los siguientes servicios:

1. Educación Compensatoria.
2. Renovación Pedagógica.
3. Política Científica e Investigación.

**Artículo 6.º** 1. La Dirección General de Planificación y Financiación Educativa tendrá a su cargo el estudio y evaluación económica de las previsiones de desarrollo del sistema educativo en Andalucía; la elaboración, con la participación de las demás Direcciones y Servicios, de las propuestas de programas de necesidades y actuaciones, el anteproyecto de presupuesto anual y los planes de inversiones de la Consejería; la coordinación y ejecución, en su caso, de los programas de la Consejería en materia de

construcción, reparación, adaptación y equipamiento de Centros Escolares; el informe económico de las iniciativas y proyectos de disposiciones y resoluciones que puedan implicar modificaciones presupuestarias o incremento del gasto; y las funciones de gestión económica que expresamente se le encomienden.

2. De la Dirección General de Planificación y Financiación Educativa dependen los siguientes servicios:

1. Planificación.
2. Construcciones Escolares.
3. Presupuesto y administración Financiera.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Decreto respecto a la asunción de competencias educativas y a su ejercicio, se entiende sin perjuicio de los acuerdos que por Real Decreto apruebe el Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Andalucía.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Educación

*Decreto 129/1982, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes.*

La promulgación del Decreto 42/1982, de 4 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Comercio, Transporte y Turismo, aconseja la elaboración de una norma que delimite el ámbito de actuación de cada uno de los Centros Directivos del Departamento y defina las unidades administrativas de los mismos.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con aprobación de la Consejería de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

#### DISPONGO:

**Artículo 1.º** 1. La Consejería de Comercio, Transportes y Turismo, que en lo sucesivo se denominará de Turismo, Comercio y Transportes, bajo la superior Dirección del Consejero, se estructurará en los siguientes órganos:

- 1.º Organos Ejecutivos:
  - Viceconsejería.

- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Ordenación y Promoción del Turismo.
- Dirección General de Comercio.
- Dirección General de Transportes.

#### 2.º Organos Asesores Consultivos:

- Consejo de Turismo de Andalucía.
- Consejo de Transportes y Comunicaciones de Andalucía.
- Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones de Andalucía.

2. Bajo la Presidencia del Consejero, y para asistirle en el estudio y desarrollo de las directrices de la Consejería, existirá un Consejo de Dirección del que formarán parte el Viceconsejero, los Directores Generales de la Consejería y el Secretario General Técnico que actuará, además, como Secretario del mismo; también podrán ser convocados, cuando se juzgue necesario para el despacho de los asuntos del día, los Directores de Entidades y Organismos adscritos a la Consejería.

3. El Consejero estará directamente asistido por una Secretaría, al frente de la cual podrá designarse un titular, con categoría de Jefe de Servicio.

**Artículo 2.º Viceconsejería.** El Viceconsejero ejerce la Jefatura Superior del Departamento, después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Igualmente asumirá todas las competencias reguladas en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y además aquellas específicas del Consejero que expresamente le delegue.

#### Artículo 3.º Secretaría General Técnica.

1. La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones previstas en el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, competiendo en particular la Jefatura de Personal, control, vigilancia, coordinación y racionalización de las distintas Unidades y Servicios de la Consejería.

Serán también de su competencia el control de las Instituciones y Organismos de la Consejería; la preparación de las disposiciones y normas que se refieran al régimen orgánico y administrativo de la Consejería e informe de disposiciones legales de carácter sectorial, y en general la elaboración de estudios, planes y programas, asistencia técnica, económica y administrativa de la Consejería.

2. La Secretaría General Técnica estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Administración Interior y Asuntos Generales.
- Servicio de Legislación, Recursos y Estudios.

3. Asimismo, el Secretario General Técnico desempeñará la Secretaría de los Organos Consultivos y Asesores de la Consejería.